



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001074-2024-GR.LAMB/GRED [3289706 - 3]

VISTO:

El Informe Legal N° 000498-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [3289706 - 2], de fecha 28 de agosto de 2024; el mismo que contiene el Expediente N°3289706-1, con 69 folios;

CONSIDERANDO:

La administrada **MARIA UMBELINA MONTENEGRO VDA. DE AQUINO**, mediante escrito de fecha 02 de julio de 2019 [3276787-0], solicita ante la UGEL Ferreñafe, el reconocimiento del pago de la Bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; basando su pretensión en los siguientes dispositivos legales, Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Mediante **OFICIO N°002506-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [3276787-1]** de fecha 08 de julio del 2019, emitido por la UGEL Ferreñafe, deniega la pretensión primigenia de la administrada, la misma que dentro del plazo de ley, formula recurso administrativo de apelación, haciendo uso de la facultad de contradicción establecido en el artículo 120° del TUO de la ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

Con el escrito de fecha 15 de julio [3289706-0], la administrada MARIA UMBELINA MONTENEGRO VDA. DE AQUINO interpone recurso de apelación contra el **OFICIO N°002506-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [3276787-1]** de fecha 08 de julio del 2019, mediante el cual solicitaba el reconocimiento del pago de la Bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

La directora de la UGEL Ferreñafe, por medio del Oficio N°002624-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [3289706-1] de fecha 16 de julio del 2019, eleva al superior jerárquico el Recurso Administrativo de APELACIÓN interpuesto por la MARIA UMBELINA MONTENEGRO VDA. DE AQUINO, contra el Oficio N°002506-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [3276787-1] de fecha 08 de julio del 2019.

En el caso en concreto, la administrada pretenden que se declare fundado su recurso administrativo de apelación, consecuentemente se declare nulo el acto administrativo incoado y se cumpla el pago de la Bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total; asimismo de la revisión y análisis de los recursos administrativos, se puede advertir que la administrada, ha cumplido con las formalidades que establece el artículo 113° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es necesario pronunciarse respecto a la pretensión de autos.

En ese sentido, el Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que “ El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Al respecto cabe precisar que el derecho de los docentes a percibir el pago de la Bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, estuvo reconocido por la Ley del Profesorado N°24029, modificada por la Ley N°25212 y su Reglamento el D.S. N°19-90-ED; y Ley N°29062 que modifica la Ley del Profesorado; asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas en reiteradas comunicaciones se ha pronunciado que para el otorgamiento de bonificaciones, gratificaciones y otros conceptos remunerativos otorgados sobre la base de su sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, de conformidad con los artículos 8° y 9° del D.S. N.º 051-91-PCM.

Aunado a ello, la definición de la remuneración total permanente se encuentra definida en el artículo 8° del

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001074-2024-GR.LAMB/GRED [3289706 - 3]

D.S. N.º 051-91-PCM: "Aquella cuya percepción es regular en un monto, permanente en el tiempo y se le otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad". A mayor abundamiento, el artículo 57º de la Directiva N°001-2004-EF/76-01 y el artículo 59º de la Directiva N°002-2004-EF/76-01, Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

Así mismo, conforme a nuestra Constitución Política, si bien es cierto que la teoría de los derechos adquiridos eran aplicables solo en materia previsional, ella ha sido reemplazada por la teoría de los hechos cumplidos a través de la Ley de Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria, en consecuencia, conforme a ésta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un hecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho. Lo que significa que no se puede aplicar los efectos de la antigua Ley del Profesorado Ley N°24029, su modificatoria y el Reglamento el D.S. N°019-90-ED, por cuanto, a la fecha de la presentación de las solicitudes en sede administrativa efectuadas por los impugnantes, tales normas no tenían efectos jurídicos, por encontrarse derogadas.

Sin perjuicio de lo esgrimido en los considerandos precedentes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65º de la Ley N°28411 Ley del Sistema de Presupuesto, el incumplimiento establecido en la Ley General, Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y Disposiciones Complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiere lugar, obligando a la autoridad acatar las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho a otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, en tal sentido la administración no ha incurrido en transgresión de ningún derecho de la recurrente. Resultando desestimable la pretensión de autos.

A mayor abundamiento se debe tener en cuenta, que, actualmente se encuentra vigente el artículo 6º de la Ley N°31953 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el cual prescribe lo siguiente: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente." Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente al presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7º del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Igualmente, el Artículo 63º numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001074-2024-GR.LAMB/GRED [3289706 - 3]

Nacional del Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Público de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público.

A la fecha, las normas en las que se sustentan las pretensiones de autos se encuentran derogadas por la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, que indica: " Deróganse las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley"; y "Deróguense los Decretos Supremos N° 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo".

De la evaluación efectuada a los expedientes administrativos presentados por los recurrentes y en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del precipitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°00498-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 28 de agosto de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **MARIA UMBELINA MONTENEGRO VDA. DE AQUINO**, contra OFICIO N°002506-2019-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [3276787-1] de fecha 08 de julio del 2019; conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a la parte interesada y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.-

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 06/09/2024 - 15:39:17



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001074-2024-GR.LAMB/GRED [3289706 - 3]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
06-09-2024 / 10:04:29